



EXPEDIENTE: RR.SIP.2134/2012	Ramón Velázquez García	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMÓN VELÁZQUEZ GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2134/2012

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2134/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ramón Velázquez García, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000204012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“saber que tipo de sancion se hicieron acredores los policias siguientes:

ALFREDO García TELLEZ

eduardo juarez ortiz

alvaro barrera sanchez

victor manuel canales acosta

ROCIO NICOLAS SERRA

LUIS REY GALAN ORTIZ

ALEJANDRO VALDIVIA PALACIOS

LAURA MERCEDEZ FERNANDEZ MADRIGAL

esto con motivo de la supuesta extorsion en que incurrieron y que fue publicada en diversos medios el día 25 de septiembre, ya que estos servidores publicos participaron el 24 de septiembre en en centro, sector heraldo mixcalco y tenian a su cargo las patrullas 8908

8914

y 8904

y realizar extorsion a una automovilista por supuestas lesiones a un peaton, lo anterior con base en la ley de seguridad publica del d.f. en sus articulos primero, segundo, articulo cinco, articulo 9, articulo 16, articulo 17 y como posibles correctivos los articulos 41, 42, 43 y 44

Datos para facilitar su localización

los hechos del 24 de septiembre del presente año en el que participaron los servidores mencionados en las patrullas antes descritas” (sic)



II. El doce de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000204012, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a las unidades administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, son competentes para atender a la petición de su interés.

*Dicha gestión tuvo como resultado que la **Dirección General de Inspección Policial y la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, emitieran su respuesta a través de INFOMEX, mediante archivos electrónicos en los que refieren que dicha investigación administrativa se encuentra en integración, y que al día de la fecha se está solicitando documentación que es necesaria para iniciar el procedimiento administrativo.*

Por lo expuesto, esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículo 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado refiriendo que no se expresaba cuál era la contestación a su solicitud de información, pues únicamente se le informó que estaba en estudio la integración del caso por parte de la Dirección General de Inspección Policial y la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia.

IV. El nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000204012.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/318/2013 y el correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece, a través del Responsable de su Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y defendió la legalidad de su respuesta argumentando lo siguiente:

- Con base en la información proporcionada por la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, elaboró el oficio OIP/DET/OM/SSP/4674/2012, mediante el cual atendió la solicitud de información del particular.
- Señaló que con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/322/2012, la Oficina de Información Pública envió un alcance a la respuesta emitida a la solicitud de información, en la que se hizo del conocimiento del particular que la información remitida de forma inicial se le proporcionó tal y como se encontraba en los archivos de las Unidades Administrativas que detentaban dicha información, pues a la fecha en que se dio atención a la solicitud, el expediente de su interés aún se encontraba en integración, sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo, haciendo la aclaración que las sanciones de su interés se determinaban en la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo, motivo por el cual se encontraban materialmente imposibilitados para proporcionarle las sanciones requeridas hasta en tanto se llevara a cabo la sustanciación del procedimiento referido y se emitiera la resolución que en derecho procediera.
- En virtud de la respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión, solicitó su sobreseimiento de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Por otro lado, refirió que contrario a lo manifestado por el recurrente, le informó que en la fecha en que atendió su solicitud de información, el expediente de su interés aún se encontraba en integración sin que haya iniciado el procedimiento administrativo. Encontrándose material y jurídicamente imposibilitado para informarle al particular sobre una sanción impuesta a los servidores públicos referidos en su solicitud de información. Resultando inoperantes e inatendibles los agravios expuestos por el recurrente, ya que eran apreciaciones subjetivas, pues no existía indicio que hiciera suponer que se haya dictado una resolución que impusiera una sanción, por lo que la respuesta fue puntual al requerimiento formulado y solicitó que se confirmara.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/322/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado hizo del conocimiento del recurrente una segunda respuesta.
- Impresión de un correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta, asimismo, acordó sobre las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El cinco de febrero de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, mediante un escrito de la misma fecha, señalando lo siguiente:

- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal había emitido manuales administrativos que regulaban de manera institucional la forma en que debían llevarse a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios (sanciones). De acuerdo con las funciones de dichos manuales se desprendía que eran varios los departamentos administrativos encargados de conocer y sancionar las conductas de los servidores públicos involucrados.
- Señaló que la mejor manera de conocer si cumplía o no con el proceso de los trámites del Ente Obligado, era con el Libro de Gobierno, en el cual se asentaba la evidencia para saber si se cumplió con el registro inicial del proceso sancionador, situación que debió haber sucedido a partir del veinticinco de septiembre de dos mil doce, lo cual resultaba en una sanción de manera oportuna, y en caso de que los departamentos involucrados no hayan llevado a cabo lo establecido en el manual administrativo, era causa de responsabilidad.

VIII. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos señalando que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no había realizado la investigación del asunto en cuestión, siendo que se tenían situaciones de



modo, lugar y hechos para sancionar a los elementos involucrados, por lo que se le negó la sanción respectiva, misma que debió ser de manera expedita.

X. Mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/780/2013 del dieciocho de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales reiteró lo manifestado en su informe de ley.

XI. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que en alcance a la primera respuesta emitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/322/2013, en la cual efectuó algunas precisiones para una mayor comprensión de la respuesta impugnada y proporcionó al particular la información tal como se encontraba en los archivos de las Unidades Administrativas que detentaban dicha información.

Asimismo, manifestó que la segunda respuesta fue enviada mediante correo electrónico al recurrente, el veintiuno de enero de dos mil trece y para acreditar su dicho, anexó la impresión del correo electrónico de la misma fecha, del cual este Instituto recibió copia de conocimiento.



Al respecto, es conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente recurrido y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito inicial de la siguiente forma:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Saber qué tipo de sanción se hicieron acreedores los policías siguientes:</p> <p>Alfredo García Téllez Eduardo Juárez Ortiz Álvaro Barrera Sánchez Víctor Manuel Canales Acosta Rocío Nicolás Serra Luis Rey Galán Ortiz Alejandro Valdivia Palacios Laura Mercedes Fernández Madrigal</p> <p>Esto con motivo de la supuesta extorsión en que incurrieron y que fue publicada en diversos medios el día 25 de septiembre, ya que estos servidores públicos participaron el 24 de septiembre en el sector heraldo mixcalco y tenían a su cargo las patrullas 8908, 8914 y 8904, y realizar extorsión a una automovilista por supuestas lesiones a un peatón. ...” (sic)</p>	<p>Correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece</p> <p>Oficio OIP/DET/OM/SSP/322/2013</p> <p>“... Al respecto, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud indicada al rubro porque a su juicio refiere que no se acató lo dispuesto por el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a información pública.</p> <p>En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que la información que le fue remitida de forma primigenia se le proporcionó tal y como se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que detentan dicha información, pues a la fecha en que se atendió su solicitud el expediente de su interés aún se encontraba en integración sin que hubiere iniciado el procedimiento administrativo.</p> <p>Cabe aclarar que las sanciones de su interés, se determinan en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, de manera que nos encontramos materialmente imposibilitados para proporcionarle las sanciones requeridas por usted hasta en tanto se el procedimiento administrativo, se lleve a cabo la substanciación del mismo, y se emita la resolución que conforme a derecho proceda. ...” (sic)</p>	<p>No se expresó cual era la contestación, ya que se informó que estaba en estudio la integración del caso por parte de la Dirección General de Inspección Policial y la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, por lo que no se acataba lo dispuesto en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio OIP/DET/OM/SSP/322/2013 del



veintiuno de enero de dos mil trece, emitido por el Ente Obligado como segunda respuesta y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de



sobreseimiento, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado a través del medio señalado por el recurrente (**medio electrónico**), satisfizo el requerimiento de la solicitud de información proporcionando el tipo de sanción a que se hicieron acreedores los policías referidos.

En ese sentido, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Oficina de Información Pública remitió al ahora recurrente una segunda respuesta, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/322/2013, en el cual realizó algunas precisiones para mayor comprensión de la respuesta inicial.

Para acreditar tal afirmación, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción copia simple del correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente en su recurso de revisión.

De la impresión referida, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**diecinueve de diciembre de dos mil doce**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el ahora recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, un archivo adjunto denominado "*alcance folio 0109000204012.doc*", que contiene el oficio OIP/DET/OM/SSP/322/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido al solicitante, que en su parte conducente señala:



“... es importante señalar que la información que le fue remitida de forma primigenia se le proporcionó tal y como se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que detentan dicha información, pues a la fecha en que se atendió su solicitud el expediente de su interés aún se encontraba en integración sin que hubiere iniciado el procedimiento administrativo.

Cabe aclarar que las sanciones de su interés, se determinan en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, de manera que nos encontramos materialmente imposibilitados para proporcionarle las sanciones requeridas por usted hasta en tanto se el procedimiento administrativo, se lleve a cabo la substanciación del mismo, y se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

...” (sic)

A fin de determinar si la segunda respuesta dio atención al requerimiento de la solicitud de información, es preciso señalar que en la respuesta inicial, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que a la fecha de presentación de su solicitud de información (veintinueve de noviembre de dos mil doce), la investigación administrativa referida en su solicitud se encontraba en integración, por lo que estaban requiriendo la documentación necesaria para iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Ahora bien, de la segunda respuesta anteriormente transcrita se advierte que el Ente Obligado reiteró lo manifestado en la respuesta inicial, realizando ciertas precisiones, señalando que la información solicitada por el particular relativa a las sanciones impuestas a los elementos policiacos referidos en su solicitud, se determinaban al momento de dictar la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo, para lo cual se debía llevar previamente la substanciación de dicho procedimiento. Con las precisiones referidas, concatenadas con lo manifestado en la respuesta inicial, el Ente recurrido refirió de manera categórica que estaba materialmente imposibilitado para proporcionarle al particular las sanciones requeridas.



En ese orden de ideas, y toda vez que el pronunciamiento del Ente Obligado fue en el sentido de que se estaba recabando información necesaria a fin de iniciar el procedimiento administrativo, es decir, una fase previa de preparación a través de la cual se allegaba de elementos necesarios para posteriormente dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

En este punto, es conveniente traer a colación lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en lo que se refiere al Procedimiento para la Recepción y Análisis de Expedientes Iniciados por Actas, Quejas, Denuncias e Investigaciones así como el Procedimiento para la Elaboración de los Acuerdos de Radicación y Suspensión Temporal Definitiva, los cuales refieren lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE EXPEDIENTES INICIADOS POR ACTAS, QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar las actividades de recepción de documentación remitida por las instancias generadoras de actas, quejas, denuncias e investigaciones contra los policías de la Secretaría, para llevar a cabo la revisión y análisis, que permita valorar si cuenta con los elementos necesarios conforme a los lineamientos establecidos para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, sujetándose a la normatividad vigente en la materia.

POLÍTICAS Y/O NORMAS DE OPERACIÓN:

- *La Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias, será el área responsable de la recepción de actas, quejas, denuncias e investigaciones, así como turnar las mismas a la Jefatura de Análisis y Opiniones Jurídicas, para su análisis correspondiente.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas, será el área encargada de elaborar, actualizar y mantener vigentes los lineamientos por los cuales deban integrarse las actas, quejas, denuncias e investigaciones, con la finalidad de que*



las unidades administrativas, realicen la labor de integración e investigación a la celeridad posible y bajo el orden normativo vigente.

- *La Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas, a la recepción de las constancias remitidas por cualquier instancia competente, será la encargada de determinar, si éstas son suficientes y procedentes, para integrar el expediente respectivo, y conforme a los lineamientos establecidos, dar inicio al procedimiento o en su caso si carece elementos de integración, se hará responsable de regresarla al área de origen, para su perfeccionamiento.*
- *La Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias, será el área responsable de verificar el procedimiento realizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas, de todas y cada una de las constancias remitidas por cualquier instancia competente de esta Secretaría para tal efecto, siendo estas suficientes para integrar el expediente respectivo con el cual se dará inicio al procedimiento administrativo.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas, concluida la revisión, remite a Oficialía de Parte de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, para formalizar su recepción.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas, será el área responsable de efectuar la captura del acta, queja, denuncia e investigación, en la base de datos de esta Unidad Administrativa.*

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE ACUERDOS DE RADICACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL PREVENTIVA

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar las actividades para la elaboración del Acuerdo de Radicación, en el que se describa con claridad la conducta que se le atribuye al probable infractor, así como los fundamentos que provean la misma, elaborando en su caso los proyectos de Acuerdo de Suspensión Temporal de Carácter Preventivo, para asuntos que contemplen conductas lesivas para esta Secretaría, sometidos a consideración del Órgano Colegiado, agotando con ello lo previsto en la normatividad vigente en la materia.

POLÍTICAS Y/O NORMAS DE OPERACIÓN:

- *La Jefatura de Unidad Departamental de Radicación y Suspensión Preventiva, será el área encargada de verificar que las actas, quejas, denuncias e investigaciones, cumplan con los lineamientos establecidos para iniciar el procedimiento administrativo con la radicación del expediente.*



- *La Jefatura de Unidad Departamental de Radicación y Suspensión Preventiva, al recibir las actas, quejas, denuncias e investigaciones, debidamente verificadas, clasificará la conducta, para efectos de otorgar la nomenclatura a los expedientes, correspondiéndole “RH” a los radicados por faltas a sus labores sin motivo o causa justificada, y “CHJ” a los radicados por faltas a la disciplina y por incumplimiento a los requisitos de permanencia.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental de Radicación y Suspensión Preventiva, será el área encargada de elaborar los Acuerdos de Radicación y en su caso los de suspensión temporal de carácter preventivo, con estricto apego a derecho.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental de Radicación y Suspensión Preventiva, será el área responsable de registrar y mantener actualizados los archivos documentales y electrónicos de los expedientes iniciados en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, bajo la nomenclatura ya establecida.*
- *La Jefatura de Unidad Departamental de Radicación y Suspensión Preventiva, con la autorización de la Subdirección de Análisis, Radicación y Cumplimiento de Ejecutorias, será la encargada de turnar, ya radicados los expedientes a la Subdirección de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos para la notificación del mismo.*

Del análisis al Manual referido, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tiene implementados procedimientos para la recepción de documentación a fin de integrar las actas, quejas, denuncias e investigaciones en contra los policías de dicha Secretaría, y en caso de contar con elementos suficientes, dar inicio al procedimiento administrativo respectivo.

Posterior a la integración de los elementos para dar inicio al procedimiento administrativo, el Ente Obligado elabora el acuerdo de radicación, con el cual sujeta a proceso a los posibles infractores, y una vez substanciado dicho procedimiento, emite la resolución correspondiente.

Por lo anterior, se puede concluir que el pronunciamiento emitido por el Ente Obligado satisface el requerimiento de la solicitud, toda vez que hace del conocimiento del ahora recurrente la imposibilidad material de proporcionar las sanciones requeridas por el particular, pues a la fecha de presentación de la solicitud de información, no sólo no



había sido emitida una resolución, sino que se estaba recabando información para dar inicio al procedimiento administrativo, es decir, aún no se radicaba ante el Consejo de Honor y Justicia del Ente Obligado el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se puede concluir que con las precisiones realizadas al momento de formular la segunda respuesta, el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del solicitante, señalando que la sanción requerida se determinaba en la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo, el cual al momento de presentación de su solicitud de información, no había iniciado, por lo que este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta, quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, en la inteligencia de que cumplir con ella, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente recurrido llevó a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentre apegada a la citada ley.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta se acreditó con la impresión del correo electrónico del **veintiuno de enero de dos mil trece**, la cual fue exhibida por el Ente Obligado a este Instituto al momento de rendir el informe de ley. De dicha constancia se advierte que la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal, el lunes veintiuno de enero de dos mil trece, con el asunto: *“RESPUESTA EN ALCANCE AL FOLIO 0109000204012”* remitió a la cuenta electrónica del recurrente la segunda respuesta.



Con dicha documental, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (diecinueve de diciembre de dos mil doce), el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

En relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente recurrido, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, el cual le fue notificado el veintinueve de enero de dos mil trece, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.

En este punto, es necesario precisar que el recurrente mediante escrito recibido el cinco de febrero de dos mil trece, desahogó la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta analizada en párrafos anteriores, argumentando que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tenía la infraestructura adecuada para sancionar las conductas de sus servidores públicos, además de Manuales Administrativos que regulaban la forma y manera en que debían de llevarse a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios, señalando que los departamentos involucrados no habían llevado a cabo las acciones necesarias para sancionar, situación que era causa de responsabilidad.

En ese sentido, dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, toda vez que en el presente recurso de revisión, la inconformidad del recurrente consistió en el hecho de que no se expresó cual fue la contestación a su solicitud de información y no que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal contara con áreas administrativas encargadas de sancionar a sus servidores públicos y que dichas áreas hayan omitido



realizar el procedimiento administrativo correspondiente. Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.



En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**